

**LOS JUDIOS EN EL REINADO DE PEDRO I:
MURCIA**

Por

ANGEL-LUIS MOLINA MOLINA

FRANCISCO DE LARA FERNANDEZ

La población judía de la España cristiana se incrementó considerablemente a partir de finales del siglo XI, como consecuencia de la intolerancia religiosa mostrada por almorávides y, posteriormente, almohades. Por otra parte, la gran expansión reconquistadora del siglo XIII incorporaría a las comunidades judías de las regiones meridionales de la Península.

La condición jurídica del judío estaba equiparada a la del cristiano desde el siglo X, según resulta de los Fueros de Castrojeriz y de León. No obstante, su situación se iría deteriorando con el transcurso del siglo XII.

Los judíos de los estados de la Reconquista estaban organizados, al igual que los mudéjares, en comunidades separadas, y su permanencia dentro del recinto murado creaba con frecuencia conflictos ya que, como afirma Suárez Fernández, los israelitas no formaban parte del municipio propiamente dicho, sino que constituían aljamas paralelas a él relacionadas directamente con el gobierno central a través de sus propias autoridades (1), estando sujetas a los deberes jurídicos y económicos que

(1) SUAREZ FERNANDEZ, L.: *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, C.S.I.C., Valladolid, 1964, págs. 17-18.

éste les imponía; así, el pago de “cabeza de pecho” y el de “servicio y medio servicio”, además de las contribuciones extraordinarias exigidas por el monarca con carácter general (2).

La estructura de la aljama, aún dentro de caracteres generales invariables, adoptaba modalidades propias según las distintas comarcas. Pero en todas ellas, en cuanto comunidad local, la autoridad correspondía a un Rabbí y al Judío Mayor. Como entidad con personalidad propia, la aljama entendía en los asuntos de su régimen interno, en la repartición y cobranza de los tributos y en la designación de sus representantes. La máxima autoridad sobre las aljamas de una región era ejercida por un Rabbí Mayor designado directamente por el rey.

Se carece de estadísticas concretas de la población judía en la Baja Edad Media. Torroba Bernaldo de Quirós, tomando sus datos de Bauer, afirma que en el área castellana situada al Norte del Tajo, en el siglo XIV, vivían unas 3.600 familias (3), pero las más prósperas juderías se hallaban situadas al sur de la línea mencionada, en Toledo y Sevilla. Con respecto a la primera el número de sus miembros debió ser notable, por cuanto noticias de autores hebreos de la época señalan que el triunfo de Enrique II supuso una merma poblacional que oscila entre los 8.000 individuos a que aluden las fuentes más realistas y los 28.000 que

(2) Los monarcas, en ocasiones, ceden estas regalías a instituciones o comunidades. Así, en 1363, Pedro I, mediante una albalá dado en Calatayud el 20-IV, ordena al concejo de Astudillo entregar al Monasterio de Santa Clara los 600 maravedís anuales del encabezamiento de los judíos que, para ayuda de su mantenimiento disfrutaba, por concesión anterior (A.M. Astudillo, traslado del 5-II-1402. Not. en DIAZ MARTIN, L.V.: *Itinerario de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975 doc. 838). Otras veces, los privilegios otorgados abarcaban a la jurisdicción y a cualquier tipo de derechos sobre las aljamas. Tal es el caso de las confirmaciones de privilegios otorgadas en 1351 al obispo de Palencia (A. C. Palencia, Arm. III, leg. 3, núm. 21. Not. en LEON TELLO, P.: *Los judíos de Palencia*, Palencia s.a., doc. 25 y DIAZ MARTIN, *ob. cit.*, doc. 274) y a la Iglesia de Astorga (Not. en DIAZ MARTIN, *ob. cit.* doc. 69 y 255). En 1357, una provisión real ordenaba a los alcaldes y alguaciles de Toledo colaborar en el cobro de ciertos impuestos que algunos judíos se negaban a pagar al arzobispo. (A.H.N., Sec. Clero, carp. 3.072, núm. 7 —inserta en un documento de 1359—. Not. en MARTIN DIAZ, *ob. cit.*, doc. 701).

(3) TORROBA BERNALDO DE QUIROS, F.: *Los judíos españoles*, Madrid, 1967, pág. 93.

apunta Salomón de Torrutiel (4). La población hebrea de Sevilla ha sido evaluada en unas 7.000 familias (5).

Las actividades a que con preferencia se dedicaron los componentes de la comunidad judía en la Edad Media fueron aquellas relacionadas con el comercio, el crédito, la recaudación de impuestos, la agricultura especializada y otras de carácter liberal —medicina, astronomía, matemáticas, etc.— (6). Su aptitud en materia financiera les va a permitir escalar, bajo la protección de reyes y magnates, los más altos cargos dentro del marco fiscal del Estado. De otra parte, la imposibilidad de invertir sus fortunas en bienes raíces les hace atesorar las ganancias obtenidas en sus actividades, convirtiéndoles en los más importantes prestamistas a los que deben acudir en época de penuria tanto los monarcas como individuos de todos los grupos sociales.

La crisis económica del siglo XIV hizo que se desarrollara la práctica del préstamo usurario, lo que produciría una clara animadversión de las masas cristianas hacia los hebreos. En las Cortes, los procuradores de las ciudades arremeten duramente contra los intereses que gravaban las “deudas judiegas” —33,3% e incluso más—, ciertamente elevados, pero que no admiten comparación con los que regulara Alfonso X el Sabio en 1253, fijados en el 75% anual (7). Esta cuestión haría aflorar toda una serie de manifestaciones antisemitas, en las que las medidas adoptadas por

(4) VALDEON BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1975, pág. 133. López de Ayala en su *Crónica* recoge la noticia de que durante el sitio de Toledo murieron 8.000 judíos (LOPEZ DE AYALA, P.: *Crónica del Rey Don Pedro*, B.A.E., LXVI, Madrid, 1953, págs. 588-589).

(5) TORROBA, *ob. cit.*, pág. 235. Sin citar cifra, Carande afirma que los judíos constituían en Sevilla por su número y fuerza un factor considerable. La judería ocupaba algo más de la quinta parte de la ciudad murada, pero la densidad de la misma era superior a la de los barrios cristianos debido a ser una raza prolífica y a que su expansión se veía limitada por el recinto a ellos asignado (CARANDE, R.: *Sevilla, fortaleza y mercado*, Sevilla, 1972, páginas 55-57).

(6) Incluso en la cancillería regia aparece un tal Yahuda, judío, firmando cartas reales (A.M.M.C.R. 1348-54, fols. 77 r.º 78 r.º y 74 r.º v.º).

(7) *Colección de documentos conquenses. Índice del Archivo Municipal*, Cuenca, 1930, pág. 108.

Eduardo I de Inglaterra y Felipe IV de Francia, junto a las recomendaciones del Concilio de Zamora (1312), contribuirían a la creación de un estado de efervescencia popular.

Para el cristiano, el judío era un cúmulo de vicios, pero, sobre todo, el pueblo deicida. Así se refleja en numerosos pasajes de nuestra literatura medieval. Los siguientes versos del *Libro de Buen Amor* son ilustrativos al respecto:

*El Señor de parayso
Xristos, que tanto nos quiso,
que por nos la muerte priso
matáronlo los judíos. (8)*

Un historiador judío, Salomón Ben Verga, en su *Chebet Yehuda*, nos da la clave del sentimiento antijudáico. En su opinión, las tres causas determinantes son la sed de riqueza y, como consecuencia, la de mando; el orgullo de raza, y el lujo manifestado por los miembros de la comunidad hebráica (9).

Pese a todo, la manifestación antisemita durante la primera mitad del siglo XIV no traspasó el plano teórico: disposiciones hostiles de la Iglesia y presión de los procuradores en Cortes (10).

Las Cortes de Alcalá de 1348 adoptaron medidas totalmente revolucionarias para el "status" de los judíos: se les prohíbe prestar dinero a interés, pero, en compensación, se les reconoce la facultad de poder adquirir tierras por valor de 30.000 maravedís al sur del Duero y por

(8) HITA, Arcipreste de: *Libro de Buen Amor*, 9.ª ed., Espasa-Calpe (Col. Austral), Madrid, 1962, pág. 161.

(9) VINAS MEY, C.: *De la Edad Media a la Moderna. El Cantábrico y el Estrecho de Gibraltar en la historia política española*, Hispania, V, Madrid, 1941, pág. 42.

(10) VALDEON, *Los conflictos sociales...*, pág. 127.

20.000 al norte de dicho río. Las disposiciones, sin embargo, no se traducen al plano práctico y en 1351 se solicita su derogación (11).

* * *

Se le ha achacado a Pedro I repetidas veces ser un monarca filojudío; en realidad, no hizo sino seguir la tradición de sus antecesores. Si ahora resalta más la protección regia hacia las comunidades hebráicas se debe sin duda a la demagógica propaganda trastamarista que, para atraerse el favor popular y la ayuda exterior, enarbola la bandera del antisemitismo. Resulta lógico que el monarca, que tendía a agrupar en torno suyo a todos los elementos del reino, buscara el concurso hebreo tratando de aparecer como soberano de las tres religiones y continuador de la línea que iniciara Alfonso VI (12). Los judíos no constituirían excepción para el monarca: pagarían los impuestos reales —alcabala, moneda forera, etc. (13)— y eran obligados a contribuir a los gastos concejiles.

La tendencia de los reyes bajomedievales a la configuración de un estado centralista origina una serie de problemas en lo que se refiere al desarrollo y estructuración del mismo. Aumentan las necesidades y los gastos y, por tanto, ha de buscarse nuevas fuentes de ingresos y ampliar

(11) Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1863, t. II, pág. 39; BAER, Y.: *A History of the jews in christian Spain*, Philadelphia, 1966, I, págs. 360 y ss., y VALDEON, *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*, Valladolid, 1968, págs. 22 y ss.

(12) Vid. VIÑAS MEY, *ob. cit.*, pág. 44. En las Cortes de Valladolid de 1351 observamos que no cambia sensiblemente la actitud de Pedro I con respecto a los judíos de la mantenida en tiempos pasados. Vid. Cortes de Valladolid, I: peticiones núms. 30, 31, 32, 64, 65, 66, 68, 71, 75, 76.; VII: pet. núm. 9 (*Cortes de los antiguos reinos...*, II, págs. 18, 19, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 127).

(13) Baste como muestra lo siguiente: dos documentos, uno dado en Sevilla el 18-I-1351 y otro en Orihuela el 6-VI-1357, en los que se contienen instrucciones para la recaudación de alcabalas, a cuyo pago están sujetos tanto cristianos como moros y judíos; y un tercero, fechado en Sevilla el 20-XI-1353, que contiene instrucciones para la recaudación de la moneda forera, se expresa en los mismos términos que los anteriores. (A.M.M. C.R. 1386-92, Era, fols. 25 v.º-27 v.º; A.M. León, doc. 141 —ed. RODRIGUEZ FERNANDEZ, J.: *La judería de la Ciudad de León*, León, 1969, págs. 220-221—; y A.M.M. C.R. 1348-54, fols. 83 v.º-84 v.º).

los cuadros de la administración. Pedro I incorpora elementos aptos y adeptos para un efectivo control de la economía nacional. Posiblemente sea ésta la causa fundamental de su preferencia por los judíos, que tan larga experiencia poseían en el campo financiero.

Figura prominente en la corte castellana fue Samuel Leví, tesorero mayor y consejero del monarca, bajo cuyo mecenazgo se levantó en 1357 la sinagoga del Tránsito de Toledo. Sus funciones no se limitarían a materia económica y en 1358 aparece como enviado a Portugal para negociar un tratado político. Según Baer trató, en el marco de la política interior, de fortalecer la casa real por encima de la levantisca nobleza (14). López de Ayala en su *Crónica*, capítulo XV del año VI, nos relata "En que manera Don Simuel el Leví, Tesorero mayor del Rey, hizo tesoro para el Rey" (15): realiza una amplia investigación en las actividades de los arrendadores de impuestos de los años pasados y les exige el pago del dinero que aún adeudaban, haciéndoles ver "que era pasado el tiempo de las dilatorias esperas y de toda tolerancia y laxitud en el pago y recaudación de pechos y tributos" (16). Colocó a sus parientes y otros miembros de la comunidad israelita en puestos clave de la administración, asegurándose con ello fidelidad y competencia.

Se mantuvo Samuel Leví en el favor real hasta fines de 1360 en que, por causas poco conocidas, fue apresado, junto a sus familiares, extorsionado y entregado a tortura (17).

Al parecer, la muerte de Leví no debió ser parte de un plan preconcebido por el rey para separar a los judíos de los negocios públicos. Otros alcanzarán importantes puestos dentro de la administración, destacando miembros de las familias burgalesas de los Haleví y Benvenis-

(14) BAER, *ob. cit.*, I, págs. 363.

(15) LOPEZ DE AYALA, *ob. cit.*, págs. 466-467.

(16) AMADOR DE LOS RIOS, J.: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Madrid, 1960, pág. 386.

(17) Vid. LOPEZ DE AYALA, *ob. cit.*, pág. 510.

te (18). Notable fue también la influencia ejercida sobre el monarca por su físico y astrólogo Abraham ibn Zarzal y por el moralista Sem Tob Artudiel, autor de los *Consejos y documentos al rey don Pedro*.

Los conflictos bélicos del reinado fueron causa de la devastación y ruina de numerosas juderías. Ya en 1355 las de Toledo y Cuenca fueron asaltadas por cristianos y musulmanes. López de Ayala habla de 1.200 muertos en la judería toledana de la Alcana (19). Cinco años después según testimonio del historiador Samuel Zarza, los vecinos de Avila, Segovia y otras poblaciones se levantan contra los judíos y les roban sus cartas de obligación y finanzas, como consecuencia de la orden dada por el conde de Trastamara, tras la incursión que hiciera en tierras castellanas, de que no se pagasen las deudas a los judíos (20). La primera coronación de Enrique II conlleva nuevas extorsiones: las juderías de Burgos y Toledo debieron entregar cada una en el breve plazo de quince días un millón de maravedís, destinados al pago de los mercenarios franceses (21). Cuando nuevamente invade Castilla prosigue con la política antijudía. La comunidad hebrea de Toledo sufrió más que ninguna otra el rigor del triunfo trastamarista: las matanzas y el decreto real de 1369 ordenando la venta de judíos y sus bienes hasta alcanzar la cifra de 20.000 doblas, constituyen una palpable prueba (22).

* * *

Caso particular dentro de la Corona de Castilla es el de la ciudad de Murcia, en donde el antisemitismo no alcanzó el grado de violencia con que se manifestara en otras ciudades castellanas. Las dificultades de los primeros años pudieron ser superadas por el pacto de 1294.

(18) BAER, *ob. cit.*, I, pág. 364.

(19) LOPEZ DE AYALA, *ob. cit.*, pág. 462.

(20) LEON TELLO, *Los judíos de Avila*, Avila, 1963, págs. 9-10.

(21) "Ovo el Rey Don Enrique muchos dineros de la juderia de Burgos, que le dieron los Judios en servicio un cuento"; "el Aljama de los Judios de Toledo le sirvio para pagar las Campañas que venian con él de un cuento, que fue pagado en quinze dias". (LOPEZ DE AYALA, *ob. cit.*, págs. 541-542).

(22) BAER, *ob. cit.*, I, pág. 367.

La disposición alfonsí de 1267 señalaba, de acuerdo con las Partidas, el apartamiento de la población judía de Murcia y consiguiente creación de barrio propio en zona periférica dentro del recinto murado. El sector elegido para su enclave se localiza en las inmediaciones de la Puerta de Orihuela, pero intentar precisar cuáles fueron los límites de la judería es labor bien difícil por cuanto los documentos son pocos en noticias al respecto y, al parecer, no existía muro de separación del sector cristiano. (23).

La zona elegida por el monarca castellano para aljama pudo venir determinada, si bien con desplazamiento a levante debido a la ampliación de la muralla, por el área que ocupaba la judería en época califal. García Antón considera que antes de la invasión almorávide el pequeño barrio judío se hallaba delimitado a poniente y levante por las actuales calles de Saavedra Fajardo (Rambla) y Victorio, respectivamente; al norte por la línea Plaza de Sardoy-Calle Selgas, y al sur por la de Vara de Rey-Paco (24).

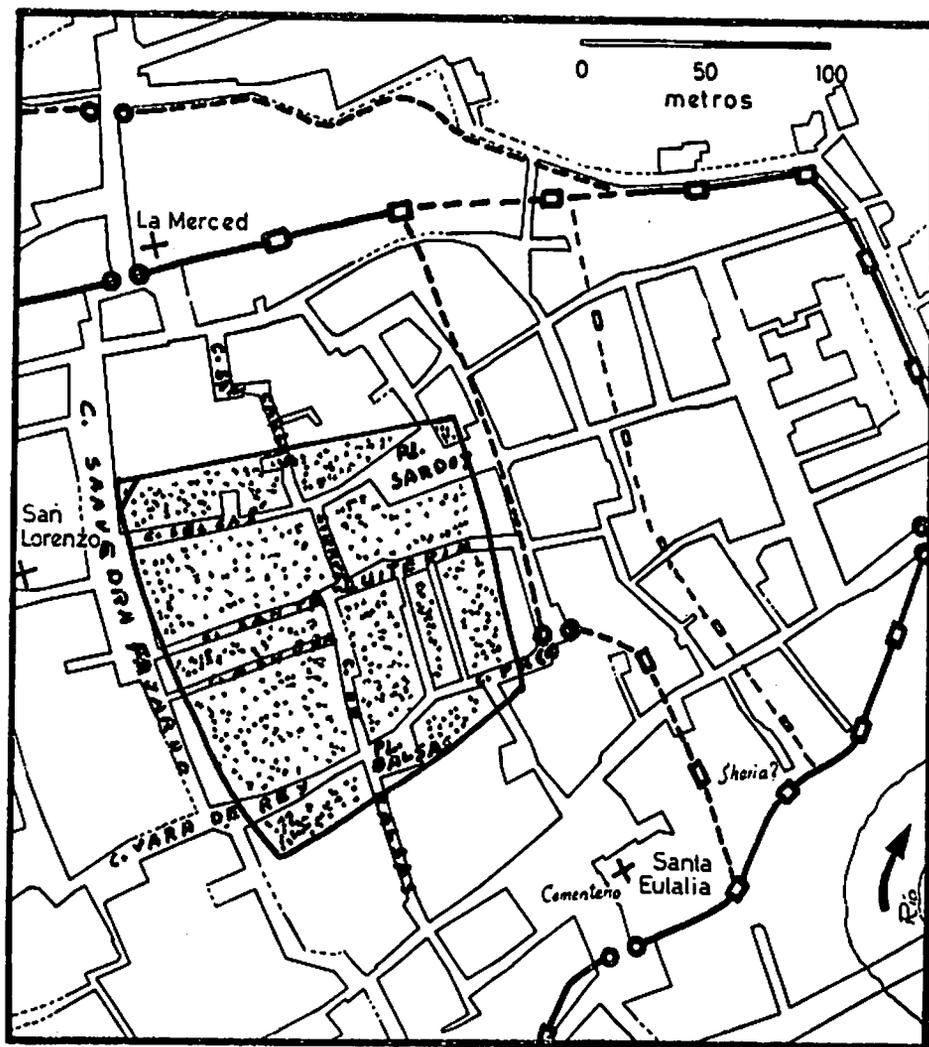
Para Rosselló (25), el emplazamiento del barrio judío en el siglo XIII estaría en el sector más oriental, entre la muralla y la calle Victorio. El mismo autor considera que la ampliación de la judería en el siglo XV abarcaría un área colindante a la anterior, sin sobrepasar nunca la línea marcada por la actual calle Saavedra Fajardo.

A lo largo del siglo XIV, debido al aumento poblacional, a la inexistencia de muralla interior separatoria y a la amplia tolerancia existente desde la firma del compromiso de 1294, la zona hebrea pudo ampliarse

(23) Torres Fontes considera que en el siglo XIII debió existir una débil pared no muy duradera. Por esta razón los límites siempre fueron confusos, hasta el extremo de que en época de los Reyes Católicos hubo de encargarse al juez visitador de Murcia que delimitara la judería (TORRES FONTES, J.: *Los judíos murcianos en el siglo XIII*, "Murgetana", XVIII, Murcia, 1962, pág. 8).

(24) GARCÍA ANTON, J.: *Las murallas de Murcia* (inédito).

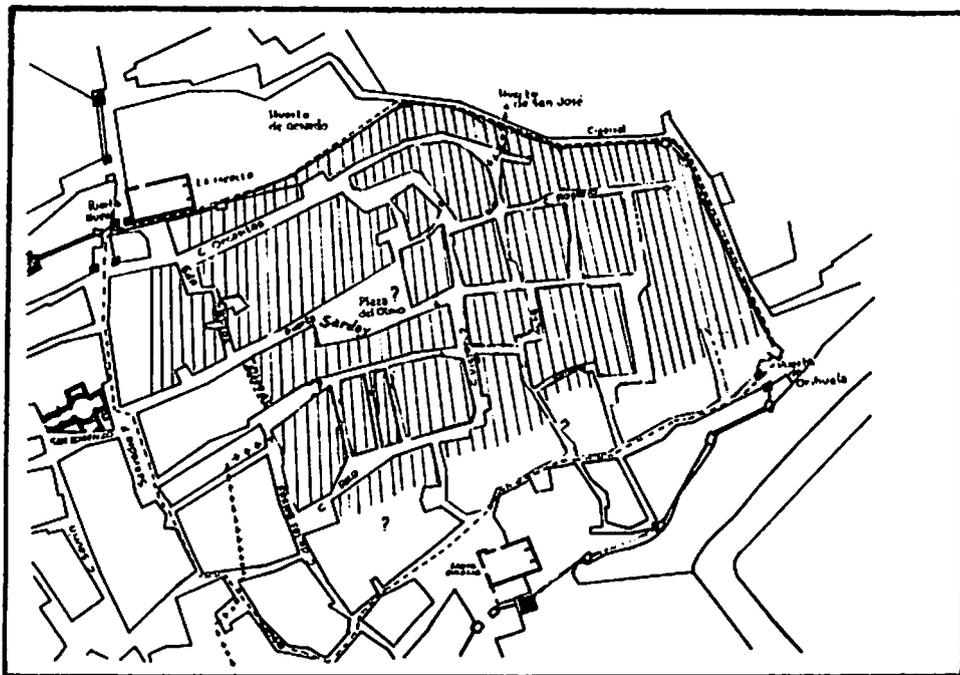
(25) ROSSELLO, V. M. y CANO, G. M.: *Evolución urbana de Murcia*, Murcia, 1975, págs. 56-58.



PLANO 1.—Situación de la judería murciana en época califal, según García Antón (*)

(*) Los planos han sido confeccionados a partir de los Callejeros de 1821 y 1945 y extraídos de la obra *Evolución urbana de Murcia* de ROSSELLO-CANO.

efectuado por V. Rosselló, que evalúa en 1.150 el número de pobladores de la judería para fines del siglo (28), estimando al vecindario total de la ciudad en torno a los 15.000 individuos. Por nuestra parte consideramos esta cifra superior a la real y entendemos como más aproximada la de 10.000-11.000 habitantes. Torres Fontes (29) cree que las 6.088 muertes que causara la epidemia de peste de 1396 supuso una merma de más del cincuenta por ciento del total poblacional. Si tenemos en cuenta que 450 de las víctimas correspondieron a la judería y aplicamos el mismo razonamiento seguido por Rosselló, el total de he-



PLANO 4.—El barrio judío de Murcia en 1481, según la descripción de Torres Fontes.

(28) ROSSELLO-CANO: *Ob. cit.*, pág. 58.

(29) TORRES FONTES, J.: *Murcia en el siglo XIV*, A.E.M., 7, Barcelona, 1970-1971, pág. 269.

breos murcianos estaría comprendido entre los 750-850 para la misma fecha.

Esta minoría confesional se hallaba plenamente integrada en la vida económica de la ciudad a través de las más diversas actividades: recaudadores y arrendadores de impuestos, médicos, corredores, cambistas, prestamistas, artesanos, etc.

La inexistencia del *Cartulario Real* de los años comprendidos entre 1355 y 1367 y de *Libros de Actas Capitulares* del reinado, a excepción del correspondiente a 1364-1365, imposibilita un amplio análisis del quehacer cotidiano de la comunidad hebráica murciana. No obstante, podemos documentar algunas de sus actividades, que demuestran su inserción en la vida concejil. Son notables las familias Abenturiel, Abravalla, Abendaño, Cohen, Axaques, Modur, etc... cuya presencia en la ciudad, y siempre dedicados a los mismos negocios, encontramos reflejada hasta el final de la Edad Media.

Como recaudadores de rentas reales aparecen Mayr de Alcaraz y David Cohen, encargados del cobro de las alcabalas de 1352, y Martín, hijo de Çuleyman, para la de 1353. En abril de 1365 los regidores de la ciudad arriendan las alcabalas de junio a diciembre, siendo adjudicadas a los judíos las del pan y del vino, la de la carne viva y muerta, la del pescado fresco, la de los corredores, pellejería, salvajina y brunetería (30). En lo que se refiere al arrendamiento del almojarifazgo, para 1352 y 1353 Mayr, Yuçaf y Çuleyman Abenturiel son los recaudadores de las tres cuartas partes y Yuçaf Axaques —escribano de don Samuel Levi— y Haym Abenturiel del resto. El arrendamiento de los años 1354 y 1355 recaen en Çaq, Samuel y Mayr Abenturiel, los dos tercios, y Mose Cohen y Haym Abenturiel el otro tercio. La recaudación de este im-

(30) En el arrendamiento de estas últimas —corredores, pellejería, salvajina y brunetería— se sucedieron tres sobrepujas, elevándose la cantidad inicial en un treinta por ciento. (A.M.M. Cap. 1.364-1.365, fols 128 r.º-129 v.º).

puesto daría lugar a un largo pleito entre los arrendadores y el concejo, que no sería solucionado hasta 1365 mediante una sentencia arbitral. Los judíos reclamaban 37.200 maravedís al concejo por considerarse perjudicados al no percibir el almojarifazgo sobre las mercaderías que los comerciantes habían traído a la ciudad de Murcia durante la feria de San Miguel, amparándose en las declaraciones de franquicia que el concejo tenía por privilegio, revocado por Pedro I poco tiempo antes. Ante la protesta de los arrendadores, el soberano hace responsable al concejo del menoscabo causado. A la resolución final se llegaría de manera amigable que permitiría, sin causar grave perjuicio económico a la ciudad, satisfacer las exigencias de los demandantes (31).

Acudian, asimismo, los judíos a pujar en las subastas por el arrendamiento de las rentas locales. Para el año concejil de 1364-1365 único documentado, obtienen los comunes del mes de enero y marzo en 3.600 y 3.000 maravedís, respectivamente (32). En el mismo período varios judíos alcanzan corredurías. Así, como corredor de oreja, Mose Sorbetus, como corredores de levante son designados Merdohay Albulech, Yahuda Alcalaby, Samuel Mech y Samuel Benada; como corredores de bestias lo son Samuel Carpacho y Yahuda Cordero, y como corredores de ropa de cuello Mose Abençaidon y Çincha, apareciendo como fiadores de los mismos, indistintamente, judíos y cristianos (33).

Las profesiones no relacionadas directamente con el gobierno de la ciudad aparecen muy ocasionalmente en la documentación, de ahí que apenas podamos suministrar datos sobre las mismas. Esporádicamente, y con motivo de necesidades bélicas, se contrata a algún artesano especializado para un trabajo concreto. Tal es el caso de Çuleyman, maestro herrero, que es enviado a Relleo por mandato del rey durante un mes (34). De igual manera, ante la ofensiva que se iba a realizar desde la

(31) Ap. Doc. V y VI.

(32) A.M.M. A. Cap. 1364-1365, fol. 75 r.º.

(33) A.M.M. A. Cap. 1.364-1365, fols. 6 v.º-8. r.º.

(34) Ap. Doc. IV.

frontera murciana en 1365, Pedro I enviaría a su "ingeniero" el judío Abraham para revisar y construir "ingenios" en la ciudad (35). Conocida es, por otra parte, la emigración de judíos alfayates murcianos que se produce en los inicios del reinado del primer Trastámara, circunstancia que reflejan las *Actas Capitulares* del concejo (sesión de 2-XII-1374) y que Valdeón recoge en su trabajo *Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia* (36).

La tensión que existiera entre judíos y cristianos a finales del siglo XIII pudo ser superada mediante la concordia firmada entre el concejo y la aljama de Murcia, con la aprobación del Adelantado Sánchez de Ayala, en 24 de octubre de 1294 (37), suficiente para crear un espíritu de entendimiento que persistiría a lo largo de los dos siglos siguientes. La comunidad hebráica murciana, como consecuencia, se vería libre de las aflicciones que acosaron a las aljamas castellanas durante la guerra civil entre Pedro I y Enrique de Trastámara y, posteriormente, de las persecuciones llevadas a cabo en 1391.

Al estar considerados los judíos, según el pensamiento medieval, vasallos y súbditos personales de los reyes, eran éstos quienes regulaban las relaciones entre la comunidad cristiana y la hebráica. Así se refleja en el caso planteado por el concejo de Murcia a Pedro I sobre la cuestión de disputas con heridas entre cristianos y judíos (38). Por esta misma razón, como en otros lugares de Castilla, el soberano confirma a la Iglesia de Cartagena privilegios anteriores sobre la percepción del diezmo de los impuestos de "capitación" y "cabeza de pecho", concedidos por Fernando IV y mantenidos por Alfonso XI (39).

(35) Ap. Doc. III.

(36) VALDEON BARUQUE, J.: *Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia*, "Cuadernos de Historia", 3, Madrid, 1969, pág. 220.

(37) Vid. resumen de los acuerdos en TORRES FONTES, *Los judíos murcianos...* páginas 12-14.

(38) Ap. Doc. II.

(39) Ap. Doc. I.

Además, los judíos, como integrantes de la población ciudadana, debían contribuir a los gastos concejiles en numerosas ocasiones y adelantar numerario al concejo en momentos de extrema necesidad.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1353-I-16. Valladolid.—Pedro I al obispo y cabildo de Cartagena. Transcribiendo y confirmando un privilegio de Sancho IV, dado en Toledo el 30-XII-1289, por el que se concede al obispo y cabildo de Cartagena el diezmo del almojarifazgo del obispado; una carta de Fernando IV dada en Sevilla el 24-II-1310, ordenando que se quede el anterior privilegio y ampliándolo al diezmo de las cabezas de los moros y pechos de los judíos; y una carta de Alfonso XI dada en Valladolid el 27-I-1331, ordenando que se guarden las cartas anteriores y se acuda al obispo y cabildo en el diezmo del almojarifazgo. (Arch. Cat. Murcia, Compendio Ascencio Morales, fol. 194 r.-198 r.)

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e señor de Molina, vi un privilegio del señor don Sancho mio visabuelo escripto en pergamino e rodado e sellado con mio seello de plomo, una carta del rey don Ferrando mio abuelo escripta en pergamino e seellada con su seello de plomo. Otrosi, vi una carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escrita en papel e seellada con su seello de cera en las espaldas. Las quales eran fechas en esta guisa :

“En el nombre de Dios que es Padre, e Fixo, e Espiritu Santo, tres personas e un Dios, que vive e regna por siempre xamas, natural cosa es que todas las cosas que naszen que todas feneszen quanto en la vida de este mundo cada uno a so tiempo savudo e non finca otra cosa que

cabo non haia, sinon Dios que nunca obo comienzo nin habra fin, e a semexanza de si ordeno los angeles e la corte celestial, que como quier que quiso que obiese comienzo dioles que non obiesen cabo ni fin mas que durasen por siempre, que asi como El es duradero sin fin, que asi durase aquel regno por siempre xamas. Por ende, todo ome que de buena ventura es se deve siempre a memorar de aquel regno a que ha de ir, e de lo que Dios le da en este mundo para pararlo con el en remisión de sus pecados, que segun dizen los Santos Padres que la cosa del mundo porque mas gana el ome el regno de Dios si es haciendo almosna. Por ende, nos, conociendo eso e sabiendo que habemos de yr a aquella vida perdurable, sintiendonos de nuestros pecados, tenemos por derecho de lo enmendar a Dios por almosna, e proor quantas carreras nos pudieremos fallar para cobrar la su gracia e aquel bien que es duradero para siempre. Por ende, queremos que sepan por este nuestro pibillexo los que aora son e seran de aqui adelante como nos, don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algave, en uno con la reina doña Maria, mi muger, y con nuestros fixos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Alfonso, e el infante don Henrique. por fazer bien e merced a don Diago obispo de Cartagena e de Murcia e al cabildo de estos mismos lugares e a los otros subzesores, damosles e otorgamosles para siempre el diezmo de nuestro almozarifazgos de Cartagena e de Murcia e de todos los otros nuestros logares e de ese mismo obispado de quantas cosas y acaescieren por mar e por tierra de que nos devemos haver nuestros derechos, salvo el diezmo del pecho de los judios e de los moros de los nuestros logares, e las terzias, e por merced que les nos fazemos, que sean tenidos el obispo e el cabillo sobredicho e sus subzesores para siempre xamas de fazer cantar cada dia una misa en la iglesia de Murcia en el altar maior de Santa Maria por las almas de los reyes de nuestro linax donde nos venimos, e por alma del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e por nos, e por todos aquellos de vos vinieren, e ellos compliendolo asi, que les vala esta merced que les nos fazemos e si no lo complieren que no seamos

tenudos nos de los guardar esta merced que les fazemos, e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este pribillexo para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habria nuestra ira e pecharnos ya en coto diez mill maravedis de la moneda nueva, e al obispo e al cabildo sobredichos o a quien su voz tobiese todo el daño doblado, e porque esto sea firme e estable mandamos seellar este pribillexo con nuestro seello de plomo.

Fecho el pribillexo en Toledo, viernes treinta dias andados del mes de diziembre era de mill e trezientos e veinte e siete años. E nos el sobredicho rey don Sancho regnante en uno con la reina doña Maria, mi muger, e con nuestros fixos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Alfonso, e el infante don Henrique, en Castiella, en Toledo, en Leon e en Gallicia, en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jaen, e en Baeza, e en Badaxoz, e en el algarve, otorgamos este pribillexo e confirmamoslos.”

“Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve e señor de Molina, al adelantado del regno de Murcia, e a los almozarifes que y estudieren por my, tambien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante, salut e gracia.

Sepades que el rey don Sancho mio padre por fazer bien e merced al obispo e al cavildo de Cartagena e de Murcia dioles un pribillexo, en que les dio e otorgo que obiesen para siempre el diezmo del almozarifazgo de Cartagena, e de Murcia, e de todo su regno de todas quantas cosas acaesciesen por tierra e por mar, salvo las tierras e las cabezas de los moros, e el pecho de los judios, e ellos que ficiesen dezir cada dia una misa por el alma del rey don Alfonso mio avuelo. Agora el obispo e el cavillo embiaronseme querellar e dizen que algunos adelantados que les ponen escatimas en las aventuras, e los almozarifes en las tafurerias, e en algunas otras cosas de que ellos deven haber el diez-

mo, e que gelo non quieren dar el diezmo del ocheno, nin el diezmo de las azemilas, nin de la renda de Hellin, nin de montazgo, e que por esta razon que pierden e menoscaban mucho de su derecho; e pidieronme merced que mandase y lo que tobiese por bien. E mando a cada uno de vos en vuestros logares que dedes e fagades dar bien e complidamente al obispo e al cabillo dicho, o a los omes que y estudieren por ellos, el diezmo del almoraxarifazgo e de todas las cosas que y acaescieren en el regno de Murcia por mar e por tierro de que yo deva haver mio derecho, tambien del ocheno, como de las azemilas, tambien de las aventuras, como de las tafurerias, e de la renda de Hellin, e de Molina, e de rendas, e de montazgo, e de todas las otras cosas que y vinieren que lo haian bien e complidamente sin embargo ninguno. Otrosi, tengo por bien e mando que dedes al obispo el diezmo de las azemilas, digo de las cabezas de los moros, e de los pechos de los judios bien e complidamente, en manera que les non mengue ninguna cosa, que yo tengo por bien que la haia don Martino, obispo, para en toda su vida, e que haia el diezmo del almoraxarifazgo e de todos los otros derechos bien e complidamente segun sobredicho es. E si por aventura el obispo o su oficial pusieren algunas sentenzias por esta razon en aquellos que contra esto que yo mando pasaren non lo queriendo asi complir, mando que sean guardados so la pena que dize en las cartas que tienen del rey don Sancho mio padre en esta razon. E non fagades ende al so pena de la my merced, e demas a ellos e a lo que obiesen me tornaría por ello. E de esta mandamos dar esta nuestra carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Sevilla veinte e quatro dias de febrero era de mill e trezientos e quarenta e ocho años.

Yo Johan Gomez la fiz escribir por mandado del rey. Gil Gomez, Diego Perez”.

“Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Al-

garve, e señor de Biscaia e de Molina, a los arrendadores del mio almoraxarifazgo e de los derechos de las mis aduanas de Murcia, e a qualquier de ellos, e a los que han de beer e de recabdar por ellos, a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que don Pedro obispo de Cartagena me enbio mostrar en como el e el cabildo de la su yglesia que obieron, e han, e deven haver el diezmo de las rentas del dicho almoraxarifazgo que gelo dieron los reies onde yo vengo, e lo obieron siempre en el su tiempo fasta aqui, salvo que desarmaron nuevamente los soldados de los mios oficiales que sean en las dichas aduanas e la obra, e embiaronme dezir que agora vos, los dichos arrendadores, que gelo non queredes dar conplidamente segund que lo solian e deven haber e que les destroncades muchos más que quanto se suele destroncar, e por esta razon que pierden e menoscaban ende mucho, e que me pedian merced que mandase y lo que tobiese por bien, e si esto asi es so maravillado de vos en como sodes osado de lo fazer.

Porque vos mando que dedes e recudades al dicho obispo e cabildo con todo el diezmo que han e deven haber de los mios derechos de las dichas aduanas e almoraxarifazgo bien e conplidamente, segun que mexor e mas conplidamente lo obieron en el tiempo de los reies onde yo vengo, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno, e si lo asi fazer non quisieredes mando a los alcalles e al alguazil de y de Murcia, o a qualquier dellos a quien esta mi carta fuera mostrada que vos lo fagan asi fazer e conplir, e non fagan ende al so la dicha pena a cada uno. E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes, mando a qualquier escriuano publico de y de la villa que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e mande sobre ello que mi merced fuere, e non faga ende al so la dicha pena, la carta leida dadgela.

Dada en Valladolid veinte e siete dias de nobiembre era de mill e trozientos e sesenta e nueve años.

Yo Johan Ponze de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. Roy Martinez. Pero Rodriguez.”

E agora don Alfonso, obispo de Cartagena, por si e por el cavillo de la su yglesia, pidiome merced que le consignase el dicho pribillexo e cartas e que lo mandase guardar, e yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merced tovelo por bien, e confirmoles el dicho pribillexo e cartas, e mando que les vala e les sea guardado en todo bien e complidamente segund que en ellos se contiene. E defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ello nin contra parte de ello, ca cualquier que lo ficiese habria meya la pena que en el dicho pribillexo e cartas se contiene, e al obispo de Cartagena e al cabillo de la dicha eglesia, o a quien su voz tobiese, todo el dañe e menoscabo que por ende rescibiesen doblado, e de esto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, diez e seis dias de henero era de mill e trezientos e noventa e un años.

Yo Gonzalo Roiz la fiz escribir por mandado del rey. Ferrando Perez. Pedro Yanes.

I I

1354-IV-20. Castrojeriz.—Carta real de Pedro I, tratando del caso en el que un cristiano hiera a un judío. (A.M.M. C.R. 1348-54, fol. 86 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe,

de Algezira, e señor de Molina, al adelantado del regno de Murcia, e a los alcalles, e al alguazil de la çibdat de Murcia que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes, salud e graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat enbiaron a Pero Martinez de Mora e a Johan Ferrandez de Salinas, sus procuradores, con sus peçiones en que se enbiavan querellar que el rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone que les mando dar su carta en que se contiene que por razon que los judios de la dicha çibdat an de privilegio que quando algunt christiano firiese a algunt judio que pechase seys mill maravedis e sy algunt judio firiese al christiano que pechase la pena que el fuero manda; que por fazer merçed al dicho conçeio que touo por bien que sy christiano firiese al judio que pechase la pena que el derecho manda e sy el judio firiese a christiano que pechase quinientos maravedis, de que les mando dar su carta en esta razon, e que me enbiaua pedir merçed que gelo mandase guardar de aqui adelante, e yo tengolo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que guardedes e cunplades en esto la carta que el dicho rey mio padre dio en esta razon. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Castroxerez veynte dias de abril de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferran Sanchez, chançeller del rey, la mando dar porque fue asy librado por audiencia. Yo Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran. Johan Gomez. Martin Sanchez.

I I I

1364-IX-12. Albalá.—Pedro I a Pascual de Pedriñan sobre lo mismo que la anterior. (A.M.M. A. Cap. 1364-65, fol. 58 r.º-v.º)

Yo el Rey, fago saber a vos Pasqual Pedriñan de Murçia que yo enbio alla a maestro Abraham mi ingeniero para que adobe algunos ingenios de los que y estan.

Porque vos mando que de esos ocho ingenios que y estan que fagades adobar luego los quatro de todo lo que ouieren menester en guisa que esten bien adobados e concertados que non les fallescan ninguna cosa. Otrosi, que fagades adobar el ingenio de y de Murçia de fierros e de lo que fuere menester, en guisa que este adobado e bien concertado con esos otros. Otrosi, que fagades luego fazer un trabuco de nueuo, e todo lo que costare fazer esto que lo fagades pagar al conçejo de y de Murçia, que yo vos enbio mi aluala para ellos. Otrosi, vos enbio un aluala para Alcaraz, e para Chinchilla, e para el castiello de Garci Muñoz, que vos enbien todos los maestros carpenteros que le vos enbiaredes dezir que avedes menester para esto. E gustat de poner en esto la mayor acuçia que pudieredes porque este todo presto para quando fuere mester, que sabed que cunple mucho a mio seruiçio que lo fagades asy. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed.

Fecho doze días de setiembre era de mill e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

I V

1365-I-21. Albalá de Pedro I al concejo ordenando que envíen un herrero a Relleo. (A.M.M. Cap. 1364-65, fol. 101 r. Sesión 4-III-1365).

Yo el rey, fago saber a vos, el conçeio, e los alcalles, e el alguazil de la dicha çibdat de Murçia o a qualesquier de uos, que yo enbio mandar a Pedrarias de Eçija, mio alcaide en el castiello de Relleo, que faga algunas lauores en el dicho castiello.

Porque vos mando que enbiedes al dicho lugar de Relleo un ferrero para adobar la ferramienta sue fuere mester para fazer las dichas lauores, e dalde sueldo en quanto estudiere en el dicho lugar a razon de..... maravedis cada dia. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes, sinon çiertos sed que sy lo asy non fiziesedes e las dichas lauores se non fiziesen por mengua de non enbiar el dicho ferrero, que a las vuestras cabeças e a lo que avedes me tornaria por ello.

Fecho veynte e un dias de enero era de mill e quatroçientos e tres años.

Yo el Rey.

E leydo el dicho aluala ante los dichos omes buenos e ofiçiales, los dichos omes buenos e ofiçiales dixieron que reçebian la dicha aluala del dicho señor rey con deuida reuerençia como de su rey e de su señor natural, e que son prestos de lo conplir en tanto quanto se pudiere conplir. E luego, mandaron a los dichos jurados que manfieran e apremien a Çuleyman, judio maestro ferrero, que se baya luego al dicho lugar de Relleo, e que de los bienes del conçeio le den XC maravedis por sueldo de vn mes.

V

Carta de compromiso por la que los judíos arrendadores del almojarifazgo, de una parte, y el concejo, de la otra, deciden poner en manos de unos árbitros un pleito en el que los primeros reclamaban al segundo 37.200 maravedís. (A.M.M. A. Cap. 1364-65, fols. 131 r-132 r.º, 5-V-1365).

Sepan quantos este compromiso vieren que sobre pleito en contraste que era e es entre don Davi Aventuriel, como heredero de don Çah su fijo en tanto quanto los bienes de aquel abundaren, e don Simuel Aventuriel por sy, e don Çuleyman, fijo de don Mayr Aventuriel, por senso e donaçion que ha de don Mayr su padre, segunt paresçe por una carta firmada del nonbre del dicho don Mayr e seellada con su seello que fue fecha çinco dias de agosto era de mill e trezientos e noventa e siete años, arrendadores que los dichos don Çah e don Simuel Aventuriel e don Mayr eran de los dos terçios del almozarifadgo de la çiudad de Murçia del año de la era de mill e trezientos noventa e dos años e noventa e tres años. E don Mose Cohen e don Haym Aventuriel, judíos otrosi de la dicha çibdat, arrendadores otrosi del un terçio del dicho almozarifadgo de dos dichos dos años. Es a saber los dichos don Davi en nonbre de la dicha herençia, e los dichos don Simuel Aventuriel e don Çuleyman, fijo de don Mayr, por sy de la una parte demandando a 'os omes buenos e ofiçiales que an de veer e librar fazienda del conçeio de la dicha çibdat de Murçia de la otra defendiendo, en razon de treynta e siete mill e dozientos maravedis que los dichos judios demandavan contra el dicho conçeio por cartas que diz que tenian del rey nuestro señor, por quanto el dicho señor otorgo al dicho conçeio que oviesen franqueza de la feria en los dichos años del su arrendamiento todos 'os mercadores que viniesen a ella con qualesquier mercadorias, segund que el dicho conçeio lo an por privilegio, e despues por el dicho señor fue revogada la dicha franqueza e fue su merçed que les non fuese guardada. Por esta razon Pascual Pedriñan, e Marcho Tomas, e Ferrand Gar-

çia de Yllescas, e Manuel Porçel, Iohan de Escortel, Iohan Sanchez Ballester, Pagan Rodriguez que son de los treze omes buenos que por carta etc. Seyendo y Alfonso de Moncada e Tomas de Monçon, tiniente lugar de Nycolas Avellan, alcalldes, e Dolmao de Miralles e Llorenço Mascarel, jurados de la dicha çibdat, en nonbre del dicho conçeio en uno con los sobredichos judios arrendadores. Por escusar costas, daños, mesiones, menoscabos, interese que por esta razon podrian recreçer entre el dicho conçeio e los dichos arrendadores, comprometieron e pusieron el dicho pleito e quistion en poder e mano de Juan Rodriguez de Valladolid e Guillen Çelrran, absentes, que son otrosi de los dichos omes buenos que an de veer e librar fazienda del dicho conçeio, e de Mestro Vidal Abenbay e de Yuçaf Abenaex, judios de la dicha çibdat, como en arbitros arbitradores, amigables conponedores, juezes de abenença, asi que todo lo que aquellos dixeren o judgaren o mandaren o pronunçieren todos quatro concordantes en uno, por laudo o por abenença o en otra manera qualquier que nos las dichas partes, es a saber: los sobre dichos arrendadores por nos e nos los dichos omes buenos e ofiçiales por nos e en nonbre del dicho conçeio, que estaremos por ellos e que lo avremos por firme e por estable para sienpre en pena de diez mill maravedis de diez dineros etc., la qual pena se parta en esta manera, es a saber: la terçia parte para la camara de nuestro señor el rey, e la otra terçia parte para los dichos arbitros, e la otra terçia parte para la parte obidiente. E la parte pagada o non pagada que la dicha vuestra sentença o juyzio o pronunçiaçion que sea firme e valedera para sienpre jamas e non pueda ser revogada por ninguna manera. E damos e otorgamos sobre esto a vos los dichos arbitros todo nuestro poder conplido para que podades judgar, sentençar, determinar el dicho pleito o pleitos o quistiones por escripto o de palabra en dia aferiado o non feriado en juyzio o fuera de juyzio o en otro lugar qualquier o en qualquier tienpo e sazón dentro el plazo yuso contenido estando en pie o asentados o en otra manera qualquier. E que lo ayades judgado de oy en quinze dias primeros siguientes, e nos los dichos arrendadores por nos, e nos los dichos omes buenos ofiçiales por nos e en nonbre del dicho conçeio damos todo poder conplido a vo.

los dichos arbitros que podades mandar a nos las dichas partes o a qualquier de nos, e asignarnos plazo a que seamos e comparescamos ante vos porque vos podades librar e determinar lo que por vos fuere visto e conosciado, so pena çierta, la qual parte sea para vos los dichos arbitros e aquella podades levar de la parte que fuere rebelde al vuestro mandado. E por todo lo que dicho es asy tener e conplir, obligamos nos los dichos omes buenos e ofiçiales todos los bienes de dicho conçeio, avidos e por aver en todo lugar, e nos los dichos judíos, arrendadores sobre-dichos, nos e todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver en todo lugar. E renunçiamos de çierta çiençia a arbitro de buen varon (?) e todo fuero e derecho, ley, razon, costituçion o costumbres porque contra esto que dicho es e las cosas de suso contenidas benir o revogar pudiesemos en algunt tiempo en todo o en parte. Testigos que fueron presentes: Johan Perez de Santo Domingo e Gil Martinez de Jahen, notarios, e Alfonso Gomez, vezinos de Murcia, e Mose Aventuriel judío de la dicha çibdat.

V I

Sentencia arbitral dada sobre el asunto anterior (A.M.M. A. Cap. 1364-65; fols. 132 r.º-133 r.º, 14-V-1365).

Ende nos Johan Rodriguez de Valladolid e Guillem Çelrran, vezinos de la çibdat de Murçia, e Maestro Vidal Abenhahy e don Yuçaf Aben-yex, judios moradores en la dicha çibdat, arbitros arbitradores, amigables conponedores e juezes de ebenençia para librar el pleito e contrasto que era e es entre don Davi Aventuriel como el heredero de don Çag, su fijo, en tanto quanto los bienes de aquel abundaren e don Simuel Aventuriel por sy, e don Çuleyman Abenturiel, fijo de don Mayr Abenturiel, por senso e donaçion que ha de don Mayr, su padre, segunt que presçe por una carta firmada del nonbre del dicho don Mayr e seellada con su seello que fue fecha çinco dias de agosto era de mill e trezientos e no-

venta e siete años, arrendadores que los dichos don Çag e don Simuel Abenturiel e don Mayr eran de los dos terçios del almoxarifadgo de la çibdat de Murçia de la era de mill e trezientos e noventa e dos años e de noventa e tres años, e don Mose Cohen e don Haym Abenturiel, judios otrosy de la dicha çibdat, arrendadores otrosy del un terçio del dicho almoxarifadgo de los dichos dos años; es a saber los dichos don Davi Aventuriel, en nonbre de la dicha herençia, e don Simuel Aventuriel e don Çuleyman, fijo de don Mayr, de la una parte por sy demandando, e el dicho conçeio, de la otra, defendiendo en razon de treynta e siete mill e dozientos maravedis, que los dichos arrendadores pedian exsecuçion en bienes del dicho conçeio que aquellos diz que devian e avian de aver por cartas e mandado del rey nuestro señor, porque el dicho señor otorgo al dicho conçeio que oviesen de cada año por la Sant Miguel franqueza de la feria, es a saber de todos los mercaderes que fuesen francos de pagar almoxarifadgo dentro plazo de quinze dias de la dicha feria, segund que el dicho conçeio lo an por privilegio, e despues desto el dicho señor tovo por bien e mando por una su carta, que es registrada en los libros del dicho conçeio, que la dicha franqueza non valiese ni fuese guardada, ante mando que todos los mercaderes que avian traydo a la dicha çibdat mercaderias algunas que pechasen todo el derecho que era acostunbrado. E por quanto el dicho conçeio avia asegurado por la carta de franqueza que tenia del dicho señor a los dichos mercaderes de non pagar cosa alguna del dicho almoxarifadgo, los dichos mercaderes por el dicho aseguramiento que les fuera fecho de parte del dicho conçeio non pagaron cosa alguna del dicho almoxarifadgo, e despues desto el dicho señor tovo por bien e mando por otra su carta que el dicho conçeio diese e pagase a los dichos arrendadores del dicho almoxarifadgo los dichos treynta y siete mill e dozientos maravedis, segund que esto e otras cosas en las dichas cartas del dicho señor rey se contienen.

Por esta razon, nos, los dichos arbitros, por escusar cartas e misiones e daños e menoscabo, interese que por esta razon avrian a rrecreçer,

por quanto el dicho conçeio no tiene bienes otros algunos de que pueda pagar la dicha debda, asignamos e ajudgamos los comunes del dicho conçeio por doze meses que conpiesen el primero dia deste mes de junio primero que viene, a los sobredichos don Davi e don Simuel e don Çuleyman, fijo de don Mayr, e don Haym e don Mose Cohen o aquellos que ellos pusieron por sy e que los ayan e cojan lo que a los dichos comunes pertenesçe, segund se acostumbra fasta agora de coger, e que sean tenudos de dar al dicho conçeio o al su clavario que es o fuese del dicho conçeio cada mes dos mill maravedis e que gelos paguen por terçios del mes de diez en diez dias en cada terçio lo que y montare, e todo lo otro que ovieren de los dichos comunes en los dichos doze meses que lo ayan e tomen los sobredichos judios para sy, e quel dicho conçeio que les mande dar su carta del dicho arrendamiento sellada con su seello sy los dichos judios la demandaren con las condiçiones que se suele arrendar. E por esto absolvemos e damos por quitos al dicho conçeio de los dichos treynta e siete mill e dozientos maravedis e de toda quistion o demanda que los sobredichos an o podrian aver contra el dicho conçeio por la dicha razon. E por esta nuestra sentençia pronunçiamos e mandamos a cada una de las dichas partes que lo tengan e cunplan e guarden asy so la pena en el dicho conpromiso contenida.

Dada sentençia miercoles XIII dias de mayo era de mill e quatroçientos e tres años. Absentes las dichas partes de que fueron testigos presentes Johan Moraton e Gil Martinez, notarios, e Johan Pons vezinos de Murçia, e Abraham Alory e Rabi Mose, judios de la dicha çibdad.